Comodoro Rivadavia, de octubre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"Natalia VENTER – Juez- en autos: "R., M. c/ HONORABLE CONCEJO DE REPRESENTANTES DE COMODORO RIVADAVIA y otro s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" Expte. Nº 162/2017 s/ INCIDENTE art. 31 CPCCCH", Expte. Nro. 512/2017"**, venidos del Juzgado Civil y Comercial Nº 1, Secretaría Nº 2 (Expte. Nro. 410/2017.

I.- A fs. 11, el Dr. Manuel H. Pis Diez, se excusa de actuar en la causa por encontrarse comprendido respecto del Honorable Concejo Deliberante de Representantes de Comodoro Rivadavia, en las causales previstas en los arts. 17 inc. 9 y 30 del C. Pr.

A fs. 13/13vta., la Dra. Natalia Venter no acepta la excusación, toda vez que el Honorable Concejo Deliberante no es parte en el proceso. Refiere que, ante el planteo de falta de legitimación pasiva por parte de la Municipalidad, se hizo lugar al mismo y mediante sentencia interlocutoria Nº 85/2006 el Concejo Deliberante fue desvinculado del juicio. Asimismo, el supuesto invocado –art. 17 inc. 9 del C.Pr.- es amistad del magistrado con alguno de los litigantes y entiende que se refiere exclusivamente a una persona humana, no hacia la institución.

II.- En forma liminar es dable señalar que la recusación o excusación son institutos creados con la finalidad de garantizar la debida imparcialidad que los magistrados deben tener para conocer y decidir las causas, así como el debido proceso. No obstante, ambos son de enumeración taxativa y deben interpretarse

restrictivamente y con la debida mesura, atento la trascendencia y gravedad que revisten en virtud de implicar un desplazamiento anormal de la competencia, elemento inherente a la garantía del juez natural (CS Fallos 310:2845 -STJCH S.I. Nro. 146/91, 72 /SCA/99, 23/CSA/00, entre otras).-

Para resolver la controversia generada en este tipo de planteos debe atenderse no sólo al interés particular sino al general que podría verse afectado por el uso inadecuado, ya sea por los jueces o las partes, del desplazamiento de quienes deben entender en el proceso.-

Se requiere entonces que la fundamentación sea seria y precisa en razón de tratarse de una medida delicada, que necesita se señale en forma con-creta y sólida la existencia de las causales que ponen en peligro la imparcialidad en el juzgamiento y que correspondan a algunas de las contempladas en el art. 17 del ordenamiento procesal.-

La causal de amistad -prevista en el art. 17, inc. 9, del Código Procesal, para los supues-tos de recusación- se refiere a las relaciones del juez con el litigante (cfr. doctr. Corte Suprema de Justicia de la Nación, in re "Gitnacht de Graiver, Eva y otros s/ interdicción-CONAREPA-inc. de cumplimiento de sentencia promovido por Rivadavia Televisión SACI", G.277.XXII, Recurso de Hecho", del 22-3-90; esta Sala, causa 9718/02, cit.).

En el presente caso, es dable remarcar que no es admisible la recusación respecto a una institución, pues no se entiende cómo puede tener amistad íntima o gran familiaridad en el trato con el Concejo Deliberante.-

Más aún cuando surge que el Honorable Concejo Deliberante, conforme resulta de autos –fs.

6/8- y lo señala la jueza, no es parte en el proceso –S.I. Nº 85/2006-.

Repárese que la recusación y su contracara, la excusación son el medio acordado por la ley para apartar del conocimiento de un determinado proceso al juez/a cuyas relaciones o situación con alguna de las partes o con la materia controvertida sean susceptibles de afectar la garantía de imparcialidad que es inherente al ejercicio de la función judicial.

Ergo, al no existir la parte en el proceso no existe causal de excusación por parte del juez.-

Por lo expuesto, se debe hacer lugar al incidente formulado por la Dra. Natalia Venter y rechazarse la inhibición del Dr. Manuel Horacio Pis Diez y proceder conforme lo dispuesto en el art. 28 del CPr.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1º) Hacer lugar al incidente formulado por la Dra. Natalia Venter y en consecuencia rechazar la excusación formulada a fs. 11.-

2º) Declarar competente para entender en el proceso principal al Sr. Juez titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2, Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

3º) Ordenar cumplimentar con lo dispuesto por el art. 28 del CPr. y comunicar lo resuelto al Sr. Juez citado en el punto que antecede.

4º) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Silvia Noemí ALONSO **Julio Antonio ALEXANDRE**

JUEZA de CAMARA **PRESIDENTE**

Fernando NAHUELANCA

JUEZ de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº DEL AÑO 2017

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS